



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SÓLORZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

STP6313-2023

Radicación N.º 131382

(Aprobado Acta No 117)

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela instaurada por el apoderado de la FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR, a través de apoderado, contra la Sala De Descongestión N. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

Al trámite fueron vinculados la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la misma ciudad, y las partes e intervinientes en el proceso laboral radicado bajo el No. 20001310500120120005400.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

1. Alastair Gordon Turton llamó a juicio a la Fundación Colegio Bilingüe de Valledupar, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo desde el 1 de julio de 1986 hasta el 30 de junio de 2012, en consecuencia, se reconozca el pago de las acreencias laborales como salario integral, servicios, auxilio de cesantías y sus correspondientes intereses, pago de los aportes a la seguridad social y pago de indemnización por despido injusto

2. El 17 de julio de 2012, el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Valledupar resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Declarar no probada la inexistencia del salario integral, por lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a la demandada FUNDACIÓN COLEGIO BILINGUE DE VALLEDUPAR a pagar a ALASTAIR GORDO KELSON TURION (sic) los siguientes conceptos:

A) PRIMAS DE SERVICIOS DEL PERIODO 1° DE JULIO DE 1986 A JUNIO 30 DE 1996, la suma de \$6'905.000

B) AUXILIO DE CESANTÍAS: 1° DE JULIO DE 1986 A JUNIO 30 DE 1996, la suma de \$36'000.000

C) INTERESES DE CESANTÍAS DOBLES: La suma de \$8'640.000

TERCERO: Condénese a la FUNDACIÓN COLEGIO BILINGUE DE VALLEDUPAR a pagar las sumas ordenadas en esta sentencia debidamente indexadas, a la fecha del pago, de acuerdo con el IPC expedido por el DANE.

CUARTO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la accionada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Condénese en costas a la parte vencida [...] (acta de f.º 750 a 752, en relación con el CD anexo a la carátula, ib).

Ambas partes interpusieron el recurso de apelación contra dicha decisión.

3. El 13 de noviembre de 2014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en resolución de la alzada, decidió:

“PRIMERO: REVOCAR los literales A, B y C del ordinal segundo de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2012, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en su lugar se dispone que las condenas impuestas a la parte demandada lo sean por los siguientes conceptos:

A. El pago al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES y a PORVENIR S. A, entidades de seguridad social a que ha pertenecido el demandante, de las cotizaciones faltantes del complemento de las efectuadas por valores inferiores a los que en su momento constituyeron el salario, valores que aparecen relacionados en la demanda a folios 37 a 40 desde el 1º de julio de 1986 al 24 de julio de 2011, que incluye los gastos de representación pagados desde el 1º de julio de 1996 hasta el 1º de octubre de 2010, fecha en que los gastos de representación se destinaron al alquiler del vehículo del director en la proporción pactada en el contrato, porque dejan de ser parte del salario, y desde esa fecha en adelante hasta el 24 de julio de 2011, por la diferencia entre el valor de gastos relacionados y el del contrato de trabajo; lo anterior más los intereses que de acuerdo con la ley se hubieran causado a favor de las respectivas aseguradoras, estos dineros deben ser destinados a las entidades de seguridad social mencionadas, de acuerdo con la liquidación que estas entidades elaboren.

B.- CONDENAR el pago de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$94.623.272), por concepto de indemnización por despido injusto debido a que no se probaron las causas esgrimidas en el despido

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró no probadas las excepciones de

prescripción y cobro de lo no debido, para en su lugar declarar probada la prescripción respecto a las prestaciones sociales adeudadas frente al contrato de trabajo en el lapso anterior al pacto de salario integral y declarar no probada dichas excepciones, mantener el contenido restante en cuanto a que las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido, no prosperan respecto a las pensiones reconocidas, modificar el ordinal sexto de la sentencia apelada en cuanto al valor de las agencias en derecho dado el incremento del valor de la condena impuestas [...].

Dada la prosperidad de los recursos interpuestos no hay lugar a condena en costas de esta instancia.

Los ordinales restantes: primero, tercero y cuarto quedan incólumes.

Alastair Gordon Kelso Turton hizo uso del recurso extraordinario de casación.

4. La Sala de Descongestión N. 2 de la Homóloga Sala de Casación Laboral, en decisión CSJ SL173, 30 de enero 2023, Rad. 70219, resolvió casar parcialmente la sentencia recurrida.

Por lo anterior, dispuso:

“i) Confirmó el ordinal primero de la sentencia de primera instancia, que declaró no probada la inexistencia del salario integral, ii) Revocó las condenas impuestas en los literales A, B, C del ordinal segundo del primer fallo, por concepto de primas de servicios, auxilio de cesantías e intereses a las mismas del 1° de julio de 1986 al 30 de junio de 1996, iii) Excluyó de la condena impuesta en el literal A) del ordinal primero de su providencia, la inclusión en el IBC de los aportes a seguridad social (faltantes y deficitarios concedidos), de la diferencia entre lo que venía siendo percibido por el trabajador por gastos de representación y lo destinado al alquiler del vehículo, entre el 1° de octubre de 2010 y el 24 de julio de 2011, así como el porcentaje faltante del salario ordinario que calificó como integral, iv) Excluyó de la liquidación de la indemnización por despido injusto que impuso en el literal B) del ordinal primero de su providencia, el valor cancelado por conceptos de gastos de representación, bajo la denominación de alquiler del vehículo, entre el 1° de octubre de 2010 y el 24 de julio de 2011 y, en consecuencia, el valor sobre el cual calculó dicho

crédito resarcitorio, el cual corresponderá a \$189.235.231. v) Revocó la primera decisión que declaró probadas las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido. vi) Confirmó los ordinales tercero y cuarto del primer proveído.”

5. El apoderado de la Fundación Colegio Bilingüe de Valledupar interpuso la presente acción de tutela. Sostiene que la Sala de Descongestión N. 2 *“violó de manera flagrante los derechos fundamentales de la demandada, FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR, referidos al debido proceso, a la defensa, a la recta administración de justicia, a la igualdad y equidad, a la lealtad procesal, a la buena fe y confianza legítima; tutela efectiva de los derechos, al haber desconocido sin ponderación alguna el antecedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, aplicable al pacto de salario integral, (sentencias, CSJ SL- 9 de agosto de 2011 No. 40.259; CSJ SL-28 de febrero 2012 No. 37.592; CSJ SL 4235 de 2014; CSJ-SL4594-2016) que establecían que dicho convenio podía constar en cualquier medio escrito, sin otra solemnidad para su eficacia; precedente que se encontraba vigente para la época en que se ejecutó la relación laboral, la época en que se contestó la demanda (7 de mayo de 2012) y para la época en que el Tribunal Superior de Valledupar falló en segunda instancia el 13 de noviembre de 2014 (amparándose en dicha jurisprudencia), antecedente que solo vino a ser modificado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala laboral hasta el año 2020, cuando profirió la sentencia CSJ SL 2804-2020, providencia esta última que utilizó de fundamento la Sala de decisión de la H. Corte para casar parcialmente la sentencia en lo referido al pacto de salario integral”.*

Agrega que *“La Sala accionada también violó el debido proceso, al haberle endilgado al fallador de segunda instancia un*

pretendido error manifiesto en autos, inexistente para la época en la cual dictó la sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR (13 de noviembre de 2014), equivocada conclusión de la Sala de decisión de la H. Corte que no se adecuó a la situación fáctica que la norma, a saber, art. 87 No. 1 inciso 2º del CPTSS establece como causal de casación.”

Por lo anterior, hace la siguiente solicitud:

“Como consecuencia del amparo, se sirva dejar sin efecto la sentencia de CASACIÓN proferida el 30 de enero de 2023, notificada por edicto fijado el 15 de febrero de 2023, de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL de Decisión integrada por los magistrados: Santander Rafael Brito Cuadrado; Cecilia Margarita Duran Ujueta y, Carlos Arturo Guarín Jurado (ponente), dictada en el proceso ordinario laboral de primera instancia, con radicado general N° 20001310500120120005401 y radicación interna No. 70219, que casó parcialmente la sentencia del Tribunal Superior de Valledupar dictada el 13 de noviembre de 2014, en cuanto a que casó la siguiente decisión del referido Tribunal, a saber: “i) Confirmó el ordinal primero de la sentencia de primera instancia, que declaró no probada la inexistencia del salario integral.” ; para en su lugar DISPONER que se profiera una nueva sentencia de casación, en el término improrrogable de treinta (30) días, que acoja la decisión del H. Tribunal Superior de Valledupar, expresada en el Numeral Segundo, parte final, a saber: “Los ordinales restantes: primero, tercero y cuarto quedan incólumes.” Con la que se había determinado confirmar en Numeral primero de la sentencia de primer grado, que había decretado: “Declarar no probada la inexistencia del salario integral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

1. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar informó, en su respuesta, que “no haré ningún

pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la mencionada solicitud de amparo”.

No obstante, adveró que cursó en ese despacho judicial el proceso ordinario laboral, seguido por ALASTAIR GORDON KELSO TURTON en contra de la FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR. Según lo reportado en el Sistema Siglo XXI, la demanda fue asignada a ese despacho por la Oficina Judicial de Reparto y radicada en fecha 6 de febrero de 2012, la cual admitió mediante proveído del 10 de febrero de 2012, y culminó el 29 de agosto de 2012 con la emisión del fallo. Dado el recurso de apelación interpuesto, lo concedió en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al H. Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral.

2. El apoderado judicial del demandante al interior del proceso laboral, Alastair Gordon Kelso Turton, describió el traslado dentro del presente amparo constitucional. En su defensa, indicó que la línea normativa y jurisprudencial de la demanda introductoria del proceso ordinario declarativo, es razonable, por lo cual solicita que se niegue el amparo constitucional.

3. La Sala de Descongestión laboral No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, informó que la decisión de la que se duele el accionante (CSJ SL173-2023), radicado interno 700219, proferida el 30 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de extraordinario de casación que interpuso Alastair Gordon

Kelso Turton contra la dictada por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, el 13 de noviembre de 2014, dentro del proceso que instauró contra la Fundación Colegio Bilingüe de Valledupar, se profirió con estricto apego a la Constitución Política, a la ley laboral y al precedente vigente.

4. Los demás involucrados guardaron silencio en el término de traslado.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° del Acuerdo 001 de 2002 –modificatorio del reglamento General de la Corte Suprema de Justicia–, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la acción de tutela formulada contra la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de esta Corporación.

2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por

cualquier autoridad o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, *siempre que no exista otro medio de defensa judicial* o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar *un perjuicio de carácter irremediable*.

Han de recordarse, para la solución del caso, los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales¹.

Tales requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales contemplan, que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Además, que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la *inmediatez*, el cual impone que la tutela se haya instaurado en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

¹ «En el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales.» (T-343/12).

Además, que el accionante «*identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*»². Y finalmente, que no se trate de sentencias de tutela.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/05. Estos son: (i) defecto orgánico³; (ii) defecto procedimental absoluto⁴; (iii) defecto fáctico⁵; (iv) defecto material o sustantivo⁶; (v) error inducido⁷; (vi) decisión sin motivación⁸; (vii) desconocimiento del precedente⁹; y (viii) violación directa de la Constitución.

Desde la decisión CC C-590/05 ampliamente referida, la procedencia de la tutela contra una providencia emitida por un juez de la República se habilita, únicamente, cuando superado el filtro de verificación de los requisitos generales, se configure al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

² Ibidem.

³ “que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”.

⁴ “cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

⁵ “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

⁶ “se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

⁷ “cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.

⁸ “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

⁹ “cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”.

3. La solución del caso

En el presente evento, el apoderado de la FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR cuestiona, por vía de la acción de amparo, la sentencia CSJ SL173 del 30 de enero de 2023, Rad. 700219, proferida por la Sala de Descongestión Laboral N. 2 de esta Corporación, pues considera que desconoció el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en cuanto se refiere a los requisitos para declarar no probada la inexistencia del salario integral.

En consecuencia, sostiene que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la buena fe, confianza legítima, igualdad, a la defensa y al acceso a la justicia, y la aplicación del precedente constitucional.

4. En este caso la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia dado que: (i) Tiene una evidente relevancia constitucional, porque está de por medio derechos fundamentales -entre otros- al debido proceso, (ii) No existe otro mecanismo judicial idóneo, pues contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión n°2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no procede recurso alguno; (iii) Cumplió el requisito de la inmediatez, pues la providencia cuestionada data del 30 de enero de 2023, de manera que la acción fue promovida dentro de un término razonable; (iv) Se identificó el derecho vulnerado y la sentencia a la que atribuye la vulneración; y (v) La acción de tutela no se dirige contra el fallo dictado en otra de la misma naturaleza.

5. A pesar de lo indicado, la acción de tutela promovida por el apoderado del accionante no está llamada a prosperar en razón a que aduce que la accionada incurrió en desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en cuanto se refiere a los requisitos para declarar no probada la inexistencia del salario integral, sin embargo, en el texto de la sentencia cuestionada se avizora la siguiente fundamentación de la decisión que llevó a la accionada a casar parcialmente la determinación y en consecuencia, confirmar el ordinal primero de la sentencia de primera instancia, que declaró no probada la inexistencia del salario integral.

“[...] que, a pesar de que la postura jurídica del segundo fallador fue acorde con la prevista, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 9 ag 2011, rad. 40259; CSJ SL, 28 feb. 2012, rad. 37592 y CSJ SL4235- 2014, en la que se admitió como válido el pacto de salario integral que estuviese «plasmado en cualquier escrito que no dej[ara] duda de que esa fue la voluntad de los contratantes, incluso por iniciativa del empleador, siempre que medi[ara] la aceptación, tácita inclusive, del trabajador», así como en lo señalado en la providencia CSJ SL4594- 2016, que aceptó que el juez formara el convencimiento de ese hecho, entre otros, con «la conducta asumida por las mismas [partes] durante la ejecución del contrato de trabajo», dichas reglas fueron rectificadas en la providencia CSJ SL2804-2020.

En efecto, en la última decisión, esta Corporación, una vez analizado el principio de libertad de formas y sus excepciones, así como las características y finalidades de los

actos solemnes y su prueba, recogió su postura, bajo el argumento de que a pesar de que, por regla general, conforme al artículo 37 del CST, el derecho laboral se rige por los principios de consensualismo y libertad, por excepción, el legislador previó «el cumplimiento de una forma específica para la formación del acto [jurídico] o su prueba», razón por la cual, al tenor del artículo 177 del CPC, hoy 167 del CGP y 61 del CPTSS, existe libertad probatoria, salvo «cuando la ley exija una formalidad ad substantiam actus o ad solemnitatem».

Tal es el caso del «pacto de duración a término fijo de los contratos de trabajo (art. 46 CST), el periodo de prueba (art. 77 CST) y el salario integral (art. 132 CST), los cuales por expresa orden legal deben celebrarse por escrito», por lo que, para su existencia es «indispensable que la forma preordenada por el legislador se cumpla» y, en consecuencia, «no es admisible la aportación de otro medio de prueba distinto al acto mismo» para su acreditación, so pena de que se considere «inexistente».

Lo anterior, en razón a que las formas reguladas en la ley laboral tienen como finalidad la tutela de la autonomía de la voluntad del trabajador, escenario en el que resulta de gran importancia «que los actos que introduzcan excepciones a los regímenes laborales generales en las condiciones de empleo, sean suscritos de manera consciente, reflexiva y deliberada», sin que quede margen de duda de la voluntad del subordinado de obligarse o comprometerse.

En ese orden de ideas, a partir de la citada providencia, que ha sido reiterada, entre otras, en la CSJ SL2142-2021, para

la Corporación es presupuesto de existencia del pacto de salario integral, la voluntad bilateral expresada en un documento escrito y, por tanto, su prueba no puede ser otra que aquella que lo contenga, materializada en el contrato de trabajo o sus anexos o en documento separado o, «incluso, mediante un cruce de comunicaciones que refleje la intención del trabajador de convenir un salario integral, con todas sus consecuencias», pero sin que esa obligación pueda suplirse con «conductas inductivas del [subordinado]»

De ahí que se haya concluido que «[...] los actos formales del Derecho del Trabajo como [...] el acuerdo de salario integral [...]» «no solo deben constar por escrito para su existencia (formalidad ad substantiam actus o ad solemnitatem) sino que su prueba no puede suplirse por un medio distinto al acto de constitución (formalidad ad probationem)».

[...] al hallar demostrada la aceptación del trabajador del pacto de salario integral, con: i) la rúbrica que quedó plasmada en los comprobantes de nómina de f.º 324 a 334, cuaderno n.º 1; ii) la ausencia de reclamación oportuna del pago de prestaciones sociales; iii) el entendimiento que, respecto a esa modalidad de remuneración, tuvieron los testigos y, iv) al inferirlo de los documentos que daban cuenta de que el señor Kelso Turton, en condición de director general de la institución, tenía dentro de sus funciones las de ordenar el gasto y, por tanto, que era quien autorizaba el pago de la nómina, incluyendo la suya, con la precisión que también adujo, que esa función estuvo supeditada a lo dispuesto por la asamblea general y la junta directiva de la institución, por lo que no podía considerársele como responsable directo de sus condiciones laborales.

En efecto, ninguno de tales medios de convicción, contienen el escrito de aceptación expresa del trabajador del acuerdo de salario integral, en razón a que:

i) los documentos de folios 324 a 334, cuaderno n.º 1, contentivos de las nóminas y la liquidación de créditos laborales al finalizar el vínculo contractual, suscrito por el impugnante, solo prueban lo último, con la precisión de que los primeros tres folios tienen leyenda manuscrita del trabajador, referente a que se reservaba el derecho a reclamar por pago irregular. ii) los escritos de folios 334 a 494, ibidem, corresponden a autorizaciones dirigidas a entidades financieras, firmadas por el accionante como director general y/o, por Julio Villazón, como presidente de la Fundación, para el pago de nóminas del personal administrativo y docente de la institución, así como otros, auxilios educativos, cursos vacacionales entre enero de 2005 y diciembre de 2007 y cesantías e interés de estas en 2004. iii) Las actas de reunión de junta directiva de folio 505 a 690, ib, dan cuenta de, entre otros asuntos concernientes con el giro ordinario de la demandada, que el director general, en cabeza del impugnante, era quien presentaba los presupuestos y ordenaba los gastos, pero sin aludir en parte alguna a la aceptación expresa y escrita del pacto de la modalidad salarial controvertida. iv) la prueba testimonial, que no es prueba idónea para acreditar el hecho en discusión por su carácter solemne, tampoco informa sobre la existencia escrita y bilateral del acuerdo, pues, aunque los testigos Nohora López Zuleta, Rodrigo Armenta y José Alejandro Fuentes, afirmaron que les consta que la remuneración del recurrente estaba conformada por un salario integral y

gastos de representación, los cuales eran cancelados mensualmente, precisaron que:

i) La primera, que en su calidad de contadora de la institución desde 1995 hasta el 2010, recibió de manera verbal, por parte de un representante de la junta directiva, la directriz para la liquidación y pago del salario integral y los gastos de representación del recurrente, sin que haya conocido la existencia de un documento firmado en tal sentido, como tampoco de un nuevo contrato o del pago de las prestaciones sociales al trabajador hasta la fecha en que se cambió su remuneración, pues no le fue dada esa orden. ii) El segundo dijo conocer ese tipo de retribución en virtud de una auditoría que realizó administrativa y contablemente a la institución en el lapso septiembre - octubre de 2010, pero sin referirse a la existencia de un documento en el que constara la anterior modalidad remuneratoria. iii) finalmente, aunque el señor Rodrigo Armenta (min 56'20" a 1.00'47", ib), aseguró haber sido el revisor fiscal de la institución entre 2001 o 2002 y 2010 y parecerle que en algún momento se actualizó el contrato del señor Kelso Turton, que incluía su modalidad salarial, no hizo mayores precisiones respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ello ocurrió, sin que en la contestación a la demanda se hiciera siquiera alusión a ese supuesto, por lo que su manifestación tampoco cumpliría con las exigencias de precisión, concreción, ciencia de su dicho y coherencia con las piezas procesales y demás medios de prueba, para tenerlo por creíble.

5.2. Así, lo alegado en la demanda ya fue expuesto ante los jueces de instancia y, de la misma manera, ya fue resuelto por éstos, quienes son los competentes, con lo que el

accionante pretende convertir el mecanismo de amparo en una nueva instancia donde se haga eco de sus pretensiones.

5.3. Ello es abiertamente improcedente, pues la tutela no es una fase adicional en la que se intente revivir etapas procesales ya fenecidas y que se sustentan en decisiones amparadas bajo las presunciones de acierto, legalidad y constitucionalidad.

5.4 Por último, no se advierte la existencia de una vía de hecho que habilite la intervención del juez de tutela o alguna otra vulneración a los derechos fundamentales del demandante, por lo siguiente:

i) La sentencia controvertida está fundamentada en la norma aplicable artículos 37, 46, 77, y 132 del CST, y las pruebas obrantes en la actuación para declarar no probada la inexistencia del salario integral.

5.6. Adicionalmente, en la decisión se tuvo presente la línea jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Laboral permanente, vigente a la fecha de juzgamiento (CSJ SL, 9 ag 2011, rad. 40259; CSJ SL, 28 feb. 2012, rad. 37592 y CSJ SL4235- 2014). Tal precedente tenía carácter vinculante y obligatorio, ya que la accionada no está habilitada para modificar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva¹⁰.

¹⁰ ARTÍCULO 16. SALAS. [...] PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1781 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria

5.7. Así, contiene una interpretación *razonable* y responde a las consideraciones del caso concreto, contrario al querer del accionante, quien pretende hacer uso de la acción de tutela como una instancia adicional al proceso, siendo que no puede acudirse a ésta cada vez que una actuación no consulte los intereses de las partes ni atienda su singular criterio frente al objeto del debate.

5.8. En consecuencia, se le reitera a la libelista que la tutela: i) no está dispuesta para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria; ii) no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes; y iii) no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues *«el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima»* (T-221/18).

Bajo este panorama, lo procedente será negar el amparo invocado.

y **tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte.** Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero **cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.**

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. NEGAR el amparo invocado por el apoderado de la FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR.

2. NOTIFICAR esta determinación de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal@2023